



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 0196/2020/SICOM.

RECURRENTE.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0196/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con número de folio **00216820**, en la que requiere lo que a continuación se cita:

“solicito copia de los recibos de nomina; copia de los depósitos en cuenta bancaria o cualquier constancia de pago que se realice a las siguientes personas en el ejercicio fiscal 2019 y en los meses de enero y febrero de 2020. 1.- Maria Elena Villa Carillo 2.- Maria Elena Villa Carrillo 3.- Maria Elena Villa de Jarquin” (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha, once de marzo de año dos mil veinte, fue recibido en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número TJAO/DGA/111/2020, de fecha diez de marzo de año dos mil veinte, suscrito y signado por la Directora de Gestión Administrativa del Sujeto Obligado, C.P. Milagros Violeta García Vásquez, en el cual da contestación a la solicitud antes mencionada en los siguientes términos:

“...

La información que consiste en que se informe mediante copias de los recibos de nómina, copias de los depósitos en cuentas bancarias o cualquier constancia de pago de los meses de enero y febrero del 2020 que se realiza a la Dra. María Elena Villa Castillo, se integra en 61 fojas del año 2019 y 11 fojas de los meses de enero y febrero del 2020, mismas que serán entregadas en cuanto el solicitante previo pago de Derechos, exhiba el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este tribunal, pago que se realizara ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de a Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.” (Sic)

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha diecisiete de marzo de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“De conformidad con el Artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Oaxaca, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley. Por lo tanto, el condicionar la entrega de la información solicitada al pago de derechos, es ilegal. Debiendo entregarla sin obstáculo alguno de manera inmediata.”(Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0196/2020/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracciones VII y IX, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141



y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante. -----

Quinto. –Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo el Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando sus alegatos correspondientes a la inconformidad planteada por el recurrente en fecha diecisiete de marzo de año dos mil veinte, el cual fue recibido en fecha veinte de noviembre de año dos mil veinte, en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito fechado ese mismo día, por el cual, la que suscribe y firma Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el cual formuló sus respectivos alegatos en relación al Recurso de revisión que le fue notificado, ofreciendo las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuse de recibo de solicitud de información de veintiséis de febrero de año dos mil veinte, con número de folio 00216820, así como lo oficio de respuesta al solicitante, TJAO/UT/103//2020, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, y oficio TJAO/DGA/0111/2020, Prueba que se relacionan con las consideraciones vertidas en el presente documento y en donde se demuestra que se atendió a lo solicitado por el ahora recurrente; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se deriven de la integración del presente expediente de recurso de revisión, en todo lo que beneficie al Sujeto Obligado. -----

Por otra parte, y lo correspondiente a la parte recurrete, este se tuvo, que no formulo alegato, manifestación ni prueba alguna a lo requerido mediante acuerdo de admisión de fecha trece de marzo de año dos mil veinte. -----

Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 37 y 38 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma los alegatos formulados por



el Sujeto Obligado y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -



Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de febrero de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete de marzo de mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción IX, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

...

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

...

...

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Se trate de una consulta, o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:



Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que podría actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo, y corresponde determinar que el ahora Recurrente requirió la siguiente información:

“solicito copia de los recibos de nomina; copia de los depósitos en cuenta bancaria o cualquier constancia de pago que se realice a las siguientes personas en el ejercicio fiscal 2019 y en los meses de enero y febrero de 2020. 1.- María Elena Villa Carrillo 2.- Maria Elena Villa Carrillo 3.- Maria Elena Villa de Jarquin” (Sic).

Sobre esta información solicitada por la parte recurrente, el Sujeto Obligado responde mediante el oficio número TJAO/DGA/111/2020, de fecha diez de marzo de año dos mil veinte, suscrito y signado por la Directora de Gestión Administrativa del Sujeto Obligado, C.P. Milagros Violeta García Vásquez, en el cual da contestación a la solicitud antes mencionada en los siguientes términos:

*“...
La información que consiste en que se informe mediante copias de los recibos de nómina, copias de los depósitos en cuentas bancarias o cualquier constancia de pago de los meses de enero y febrero del 2020 que se realiza a la Dra. María Elena Villa Castillo, se integra en 61 fojas del año 2019 y 11 fojas de los meses de enero y febrero del 2020, mismas que serán entregadas en cuanto el solicitante previo pago de Derechos, exhiba el comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia de este tribunal, pago que se realizara ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 segundo párrafo, 141 de a Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17 de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.” (Sic)*

Con relación a ello, el Recurrente se inconforma en los costos en pagos de derechos para la obtención de la información de interés, inconformándose de los siguientes términos:

“De conformidad con el Artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Oaxaca, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley. Por lo tanto, el condicionar la entrega de la información solicitada al pago de derechos, es ilegal. Debiendo entregarla sin obstáculo alguno de manera inmediata.”(Sic)



Al formular sus alegatos, la responsable de la Unidad de Transparencia realizó sus manifestaciones en donde argumenta lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Lo anterior demuestra claramente que la información que solicitó el aquí recurrente, se entrega de manera gratuita, únicamente cuando no rebase de las veinte hojas, lo cual en el caso que nos ocupa no sucede, pues se tiene de la transcripción del oficio TJAO/DGA/111/2020 anexo al de respuesta, el total de fojas a utilizar para la realización de la versión pública de lo que solicita es la siguiente:

*“La información que consiste en que se informe mediante copia de los recibos de nómina, copia de los depósitos en cuentas bancarias o cualquier constancia de pago de los meses de enero y febrero del 2020 que se realiza a la Dra. María Elena Villa Carrillo, se integra en **61 fojas del año 2019 y 11 fojas de los meses de enero y febrero del 2020, ...”***

De lo cual se advierte, que la información sobrepasa las veinte hojas, al ser de **61 fojas del año 2019 y 11 fojas** de los meses de enero y febrero del año 2020; plantilla de nóminas y comprobantes de depósitos bancarios que al ser cotejados para su conteo se apreció lo siguiente:

A mayor abundamiento señalo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Si es necesario para este Sujeto Obligado reproducir copias o impresiones para la realización de versiones públicas, cuya reproducción tenga un costo, esta procederá una vez que se acredite el pago respectivo; lo cual acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que los documentos pedidos por el aquí recurrente, contienen datos confidenciales, así como nombres de servidores públicos que no fueron citados en la solicitud.

Por lo cual es necesario en atención a la protección de datos confidenciales para este Tribunal reproducir primero un tanto de copias de todo lo solicitado y hacer la testa de datos personales y demás personal que **NO SE INCLUYE A LA SOLICITUD** del aquí recurrente. Por lo cual, al elaborar la **versión pública**, eso genera un costo extra al procesamiento de la información, mismo que se encuentra regulado en los artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica para el Estado de Oaxaca, arriba transcritos.

Si bien es cierto que el artículo en el que sustenta su inconformidad ante ese instituto, cita *que toda persona, tendrá acceso gratuito a la información*, también lo es que en los ordenamientos 141 y 125 de la Leyes que rigen la materia arriba citados, regula totalmente el cobro de las copias.

Por lo cual **es infundado lo que el solicitante manifiesta** y por lo cual interpuso el presente medio de impugnación, toda vez que si se tiene que reproducir por lo menos un tanto de impresión para realizar la versión pública de los documentos que solicitó.

Lo anterior expuesto, corresponde al informe por parte del sujeto obligado realizado en fecha veinte de noviembre de año dos mil veinte, mediante expediente número UT/R.R./16/2020, de esa misma fecha. - - - - -

Así las cosas, de acuerdo con la Ley General de Transparencia resulta ilustrativo el hacer la precisión de que son dos cuestiones diversas el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información.



En cuanto a la gratuidad, su finalidad es evitar la discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, esto significa que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer.

Ahora bien, en cuanto al servicio de reproducción de la información, éste se refiere a **la emisión de documentos físicos que contengan información que no se encuentre de manera pública en ningún medio preestablecido, en el caso particular, la información que solicita el hoy recurrente no se encuentra dentro de la información pública de oficio, es decir, las copias de los recibos de nómina, copias de los depósitos en cuentas bancarias o cualquier constancia de pago que solicita, es información que necesita de un procesamiento adicional, ya que no se encuentra publicada en ningún medio, toda vez que obra en los archivos del sujeto obligado.**

Situación distinta ha acontecido, cuando el recurrente ha solicitado información pública de oficio, en estos casos este Órgano ha resuelto la entrega de la información de manera gratuita en versión digital, sin embargo, en la especie, como se ha advertido en el párrafo anterior, no acontece.

En este sentido y debido a que la reproducción de documentos se realiza a petición del solicitante en los medios elegidos por él mismo, en este caso copias simples, no es posible argumentar que se vulnere el derecho de acceso a la información de las personas cuando esta reproducción genere algún costo, máxime si se requiere un procesamiento adicional como lo es **la elaboración de versiones públicas.**

Cuarto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. -----

Tercero. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto. - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131,



fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0196/2020/SICOM.